REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **011** **Fecha: 12/08/2022** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 002 **2020 00165**	Ordinario	JHEISON ACEVEDO ORTIZ	JOSE LUIS CLAROS DUSSAN	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	16/08/2022	18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL – NEIVA 12 DE AGOSTO DE 2022. Se deja constancia que el 27 de mayo de 2022 se notificó por estado el auto que revoco la decisión de tener notificado por conducta concluyente al demandado, que dentro del término legal (2 días), (artículo 63 CPTSS), el apoderado actor allego escrito (archivo 037 expediente digitalizado), mediante el cual interpone recurso reposición), contra la referida providencia.

En virtud de lo anterior, en la fecha se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado por tres (3) días (artículo 318 CGP), del recurso de reposición interpuesto por el demandante (Archivo 037 expediente digitalizado), contra el auto notificado el 26 de mayo de 2022.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

20200016500

41001310500220200016500 / ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA / JHEISSON ACEVEDO VS JOSE LUIS CLAROS DUSSAN

diego andres motta quimbaya <diegomotta09@gmail.com>

Mar 31/05/2022 8:02

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;joseclaros1465@hotmail.com <joseclaros1465@hotmail.com>

Cordial saludo.

Se remite recurso dentro del proceso de la referencia.

Atentamente:

—

Diego Andrés Motta Quimbaya
Abogado Universidad Nacional
Especialista en Derecho Público - Universidad Externado de Colombia
Cel.: 316 5347014

CONFIDENCIALIDAD. La información contenida en este e-mail es confidencial y de propiedad de DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA. Sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIALITY: The information contained in this email is confidential and property of DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA. Only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized addressees; any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If by error it receives this message, please forward and erase the message received immediately.

DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA
ABOGADO ESPECIALISTA
CEL.: 316 53 47 014
CORREO: diegomotta09@gmail.com

Neiva (Huila)

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
E_____S_____D

REF.: Demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesto por **JHEISON ACEVEDO ORTIZ** contra **JOSE LUIS CLAROS DUSSAN.**

RAD. No.: 41001310500220200016500

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el auto del 26 de mayo de 2022.

DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.636.715, portador de la Tarjeta Profesional No. 263.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **JHEISON ACEVEDO ORTIZ** dentro del proceso de la referencia, me permito respetosamente solicitarle reponer el auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estado del 27 de mayo de 2022, auto en el que se adoptan decisiones de fondo que no atienden la realidad procesal del asunto que convoca, o, considerando lo anotado por el Despacho en la plataforma de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, en donde se tiene este como de tramite pese a las decisiones de fondo que se adoptan, revoque el auto en comento conforme al artículo 64 del Decreto Ley 2158 de 1948, por las siguientes consideraciones:

1) El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo establece que contra los autos interlocutorios procede el recurso de reposición. Por su parte el artículo 64 de la misma norma establece la facultad del Juez de revocar los autos de tramite o sustanciación. El auto del 26 de mayo de 2022 revoca una decisión que se anotó como de trámite, después de hallar razón en lo solicitado, ordena correr traslado de la demanda. Pese a que la decisión refiere a asuntos que exigen una interlocución, por tratarse de un auto que revoca un anterior, que en su momento se denominó de trámite, corresponde revocar en cumplimiento del artículo 64 del Código Procesal del Trabajo. No obstante, se objeta exclusivamente una decisión de fondo contenida en

este auto por lo que solicito al Despacho que la reponga o revoque según corresponda.

2) En el referido auto se revoca el proferido el 23 de marzo de 2022, se tiene al demandado notificado por conducta concluyente y ordena dar traslado de la demanda en los términos del auto de admisión. Lo anterior, con fundamento en los argumentos dados por este litigante y en especial por lo expuestos en los archivos PDF020 y PDF022. El primero, como lo afirma el Despacho, da fe del cumplimiento de la carga de enviar la demanda y anexos a su destinatario a través de una empresa de correo electrónico certificado, a saber, Servientrega. El segundo, corresponde a la afirmación del demandado, quien dice que con el escrito de notificación no se allego copia del libelo, ni el auto que lo admite.

Es necesario anotar que la única prueba que acompaña lo dicho por el Demandado es el pantallazo de la remisión de notificación de la empresa Servientrega, la cual, en su parte inferior, indica que se adjunta copia de la demanda y auto que la admite. Es decir, la única prueba que aporta el demandado le desmiente.

3) Lo anterior coincide con lo certificado en el sistema de notificación electrónica de Servientrega E – entrega, cuyos reportes se causan en tiempo real y son consultables de forma indefinida, que indica que el correo de notificación tiene dos (2) documentos adjuntos, que precisamente corresponden a los requeridos por el demandado, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos:

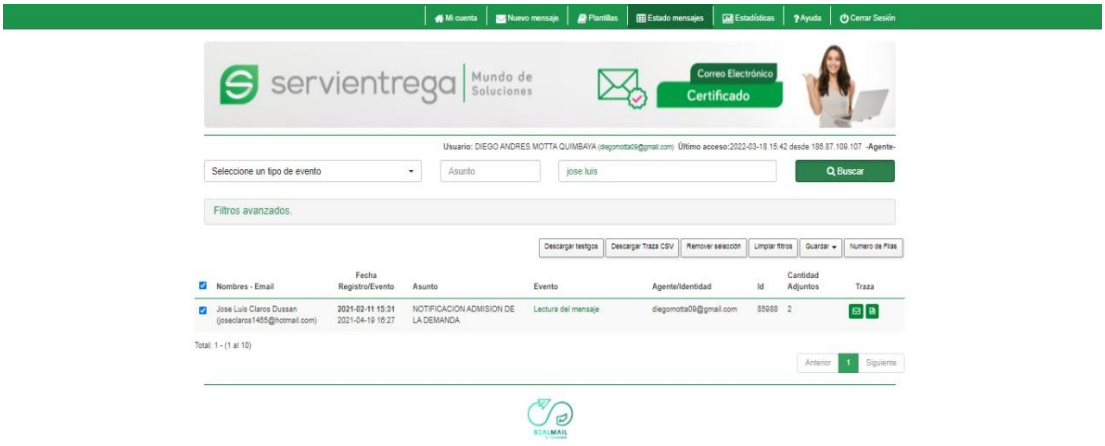

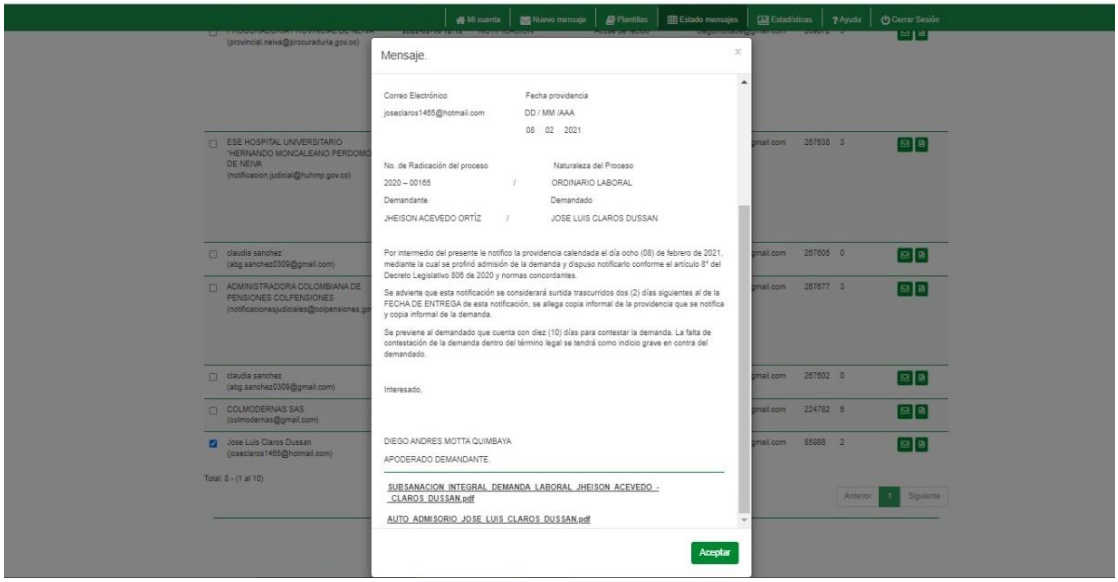

4) Como ya se le ha manifestado y probado al Despacho, el demandado, quien recibió la notificación desde el 11 de febrero de 2021, tal como se prueba con el acuse de recibo y la constancia de apertura del correo allegados a este proceso, por motivos que se desconocen descarga los archivos, tanto la **SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA DEMANDA**, el día 19 de abril de 2021 a las 4:00 P.M con 30 minutos y 12 segundos, como el documento que **ADMITE DEMANDA** a la misma hora y minuto, pero a los 14 segundos. Lo anterior, cuatro (4) días antes del requerimiento del demandado. Se adjunta, nuevamente, pantallazo que prueba lo afirmado:

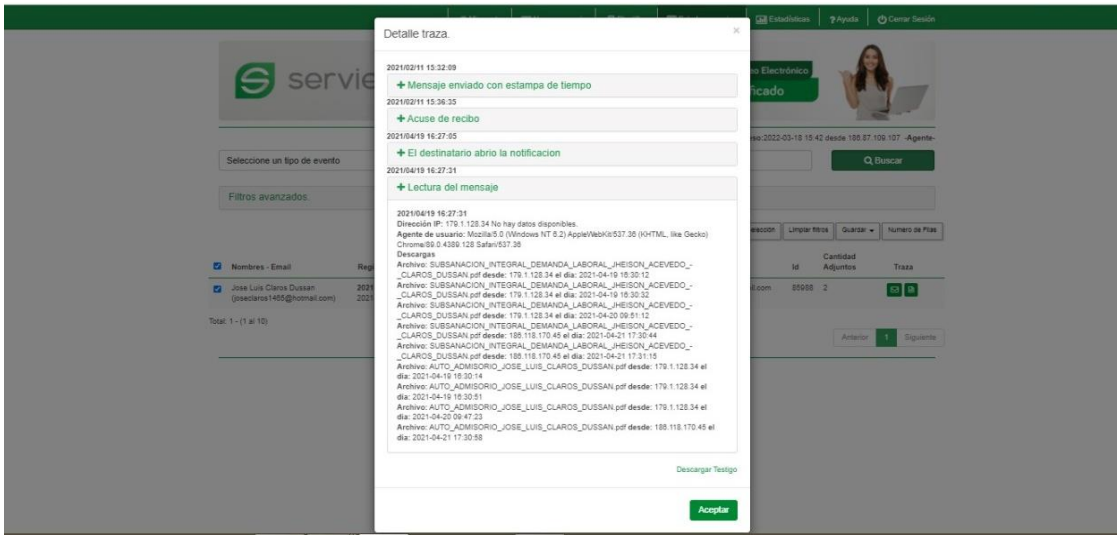

5) El Despacho le da igual o menor valor a lo certificado por la empresa de mensajería, mediante su aplicativo E – entrega, la cual es una herramienta tecnológica que en tiempo real informa las modificaciones de la notificación, que a lo dicho sin prueba alguna por el demandado. La única prueba que aporta solo evidencia que fue notificado en debida forma, con los anexos.

Lo actuado por el Juzgado equivale a que cualquiera con la simple afirmación de que no ha sido notificado tenga la oportunidad de contestar la demanda en cualquier momento, dilatar el proceso e irrumpir la etapa procesal.

6) El auto que admite la demanda se dispone a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 806 del 2020. El Despacho indica que:

> ***"La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.*** *De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en* ***la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".***

Este mismo Juzgador, en el auto que se comenta reconoce que el demandado fue notificado como se dispuso, a saber, afirma que:

> *"… bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el gestor cumplió la carga de enviar la demanda y anexos a su destinatario a través de una empresa de correo electrónico certificado (PDF020)"*

Pese a cumplir con los apremios, la decisión objeto de controversia establece que no se surtió la notificación personal sino una notificación por conducta concluyente. Es de presumir, pues no resulta claro, que atendiendo a lo dicho por el demando en el documento PDF022. Es decir, el Juzgado ignoro todas las pruebas que se vienen aportando a lo largo de la controversia y decidió que, al conocer la existencia del proceso, el

demando se debía tener notificado por conducta concluyente y debía dársele traslado de la demanda junto con el proceso. Le brinda el Despacho al extremo pasivo, sin justificación alguna, una segunda oportunidad para que este conteste la demanda y proponga excepciones sin considerar el efecto procesal de su silencio, el cual se contempla en el Parágrafo Segundo del artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948, ni las estipulaciones procesales.

7) El Juzgado acierta al disponer que se debe notificar a la parte demandada mediante los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, apremios que el Juzgado tiene por realizados, en consecuencia, compete determinar o mejor recordarle al Despacho la fecha del acuse de recibo.

Se tiene, sin asomo a duda, con prueba documental que lo certifica, que el acuse de recibo, emitido por la empresa Servientrega, es del pasado 11 de febrero de 2021, este se allega y corresponde en el expediente al archivo enumerado como PDF020. Archivo que se utiliza para fundamentar la decisión que se recurre.

Con lo anterior, en un claro cumplimiento de la Ley y las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional, el traslado de la demanda se tendría por el Despacho dos (2) días después de notificada, en este evento, después de los días 12 y 15 de febrero de 2021 y hasta por diez (10) días, es decir, hasta el día 2 de marzo de 2021. No es justificado, tener por notificado por conducta concluyente al demandado para darle traslado de la demanda después de mas de un (1) año de notificado. Lo anterior constituye una ruptura del debido proceso.

La norma es clara que ante la existencia de una notificación personal en la que media el **ACUSE DE RECIBO** el termino de traslado de la demanda iniciara como se comenta y no es dable que se tenga por notificado por conducta concluyente cuando se notifico conforme el Decreto 806 de 2020.

8) Es gravísimo, tanto para el proceso como para los derechos sustanciales de mi prohijado, que no se corrija la ruptura a las disposiciones normativas como la aquí ocurrida. Es indudable que el demandado fue notificado en debida forma y que el termino para contestar su demanda feneció en silencio cuyas consecuencias procesales deben aplicarse al píe de la letra.

No resulta en capricho la posición de este servidor, solo que ante el cabal cumplimiento de las cargas impuestas por la Ley no logra comprender como el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a quien se notificó de forma personal y hace mas de un año. Lo anterior, solo acatando el comentario del demandado y a sabiendas de los fenómenos extintivos que devienen de la tardanza en la notificación de la demanda.

9) No existe duda que la notificación personal al demandado se realizó en cumplimiento del mandato legal aplicable. No resulta acertado que, con la simple afirmación de un extremo respecto de no ser notificado en debida forma, el Despacho ordene tenerle por notificado por conducta concluyente y le de traslado de la demanda con los efectos que esto acarrea. Es claro que el demandado pretende revivir unos términos que fenecieron en silencio pues no existe duda que el correo fue recibido y en el tiempo que tenia para pronunciarse se abstuvo de descargar los archivos, pero estos estuvieron y siempre han estado a su disposición.

Con lo dicho fundamento mi solicitud de revocatoria o reposición del auto del 26 de mayo de 2022, llamado de trámite por el Juzgador, y tenga por no contestada la demanda con los efectos procesales que esto acarrea, fije fecha para la realización de la correspondiente audiencia y agotemos el tramite previsto. Lo anterior, en garantía al derecho al debido proceso, contradicción y defensa, acceso a la justicia y los derechos laborales de mi prohijado ya vulnerados por su anterior empleador, quien reiteradamente pretende con falsas solicitudes y engaños al Juez continuar con la vulneración dicha.

Agradezco de antemano sus gestiones.

Respetuoso del Señor Juez,

Cordialmente,

DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA
C.C. No.1.013.636.715
T. P. No. 263.827 del C. S. de la J.